



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1559

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se amplía el periodo a 5 años de los cargos de elección popular, del periodo mandato de varias instituciones del Estado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 3 de noviembre de 2023

Honorable Senador
Alejandro Alberto Vega Pérez
Vicepresidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 015 de 2023 Senado "Por medio de la cual se amplía el periodo a 5 años de los cargos de elección popular, del periodo mandato de varias instituciones del Estado y se dictan otras disposiciones".

Respetado vicepresidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Senado del Proyecto de Acto Legislativo No. 015 de 2023 Senado "Por medio de la cual se amplía el periodo a 5 años de los cargos de elección popular, del periodo mandato de varias instituciones del Estado y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


Germán Alcides Blanco Álvarez
Senador
Partido Conservador

Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Senado del Proyecto de Acto Legislativo No. 015 de 2023 Senado "Por medio de la cual se amplía el periodo a 5 años de los cargos de elección popular, del periodo mandato de varias instituciones del Estado y se dictan otras disposiciones"

Trámite

El Proyecto de Acto Legislativo No. 015 de 2023 Senado "Por medio de la cual se amplía el periodo a 5 años de los cargos de elección popular, del periodo mandato de varias instituciones del Estado y se dictan otras disposiciones" fue radicado el día 25 de septiembre de 2023 por los senadores Germán Blanco Álvarez, Alejandro Vega Pérez, Oscar Barreto Quiroga, Juan Carlos García Gómez, Marcos Daniel Pineda García, Alfredo Deluque Zuleta, Fabio Raúl Amin Sáleme, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Julio Elías Chagüi Flórez, Esteban Quintero Cardona, Andrés Felipe Guerra Hoyos y Liliana Benavides Solarte, cumpliendo con el mínimo de 10 congresista requerido para el trámite de este tipo de proyectos. El Proyecto de Acto legislativo fue publicado en la Gaceta 1349 de 2023 y fue designado como ponente el Senador Germán Blanco Álvarez el 20 de octubre del 2023.

Objeto

El presente acto legislativo busca ampliar el periodo de elección a 5 años de los cargos uninominales y plurinominales, y de quienes dirigen, presiden o participan de varias instituciones del Estado que guardan una estrecha relación con los cargos de elección popular, con el fin de brindar una mayor estabilidad al accionar del Estado y a las políticas del gobierno.

Por lo que la ampliación del periodo sería para el mandato del Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, para los Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Concejales y Ediles, y para los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República, los Personeros Municipales y Distritales, y de los miembros electos por el Presidente

de la Junta Directiva del Banco de la República. Generando un equilibrio de poderes por no solo ampliar el del ejecutivo y legislativo.

Introducción

El desarrollo de programas y políticas públicas que impacten la comunidad conlleva tiempo, es necesario darles las herramientas a los ejecutores principales de dichas políticas el tiempo suficiente para impactar de manera real y directa a la sociedad. Con la Constitución Política de 1991, que es la mayor apertura democrática en la historia colombiana, se desarrolló el voto programático, donde se escoge a los dirigentes políticos por sus ideas y planes en favor la comunidad y no por simplemente ser simpatizantes con el candidato. Es deber de este Congreso reforzar el voto programático y darles instrumentos reales a ejecutores de políticas públicas de poder hacer un planificación y ejecución material de sus promesas de campaña.

El derecho de elegir a los gobernantes es el pilar del Estado Democrático y el ejercicio del voto secreto es una de sus garantías esenciales y primordiales en un Estado Social de Derecho, tal elección debe materializar políticas y programas acordes las ideas de quienes sean elegidos para mejorar las condiciones de vida de los habitantes. El presente proyecto de acto legislativo pone en consideración del Congreso de la República la posibilidad de ampliar el periodo de mandato, de dichos cargos, así como de quienes dirigen entidades del Estado que vigilan, controlan, apoyan o ejecutan programas acordes con estas funciones.

Antecedentes normativos y de trámite legislativo

La presente iniciativa ha sido discutida en el Congreso de la República en diferentes ocasiones y en diferentes formas, sin lograr su cometido. Entre los cuales se puede mencionar los proyectos como el Proyecto de Acto Legislativo 547 de 2021 Cámara, que también pretendía unificar el periodo presidencial con el de autoridades locales, y el Proyecto de Acto Legislativo 105 de 2018 Cámara que igualmente busca unificar los periodos en conjunto con la ampliación de 5 años.

Ahora bien, los periodos de mandato de los alcaldes y gobernadores y los periodos de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular en eran originalmente de 3 años, pues la constitución política de 1991 lo dictaminaba de esa forma. El periodo fue ampliado a los 4 años existentes, esto mediante el Acto

legislativo 2 de 2002. Lo anterior da cuenta que la ampliación de mandato es constitucionalmente posible, guardando por supuesto unidad y cohesión y buscando no configurar una desestabilización de la operación de los órganos del Estado. Por ello se incluye en la propuesta que los periodos de los directores de los entes de control y vigilancia, y los periodos de los miembros del Banco de la República se aumenten a 5 años.

Igualmente se destaca que el periodo de 5 años del Presidente de la República también fue discutido en la Asamblea Nacional Constituyente, aunque finalmente quedó de 4 años. La posibilidad de un periodo de 5 años tuvo aceptación y respaldo por varios constituyentes:

“Consultados los proyectos presentados, las propuestas de las Comisiones Preparatorias y las Mesas de Trabajo encontramos que son partidarios de extender el periodo presidencial a cinco años: Jesús Pérez, Iván Marulanda, Hernando Herrera V., Guillermo Plazas y Arturo Mejía Borda”¹.

Hecho que evidentemente fue derrotado por la posición mayoritaria de los 4 años, pero que permite enriquecer el proyecto por tratarse de discusiones que vislumbran como los asambleístas veían la estructura del Estado

Consideraciones

La iniciativa busca de forma subyacente brindar una estabilidad institucional al Estado al prolongar mandatos, pues con gobiernos y estructuras de largo plazo se puede lograr más fácil la implementación de programas y políticas que benefician a la comunidad.

Además, al aumentar el periodo de gobierno y el periodo de los miembros de corporaciones públicas, se reduce el gasto en elecciones, lo que lleva a una mejor utilización de los escasos recursos públicos.

Igualmente, la constitución liga el periodo presidencial con el periodo para el cual fue electo el Congreso, por lo que lo natural es si se extiende el periodo de una se haga lo mismo con el otro.

¹ Ponencia Asamblea Nacional Constituyente Comisión Tercera, Tema de la Comisión Reformas Gobierno y al Congreso. Fecha 1991-05-20. Ver en: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/318/rec/1>

Es necesario también, que se amplíen los periodos de gobierno para que los planes de desarrollo puedan ser ejecutados y finiquitados. Actualmente, con el voto programático, se escoge un candidato según su programa de gobierno, luego de la elección tal programa se convierte en el plan de desarrollo de su administración, pero su expedición se da dentro del primer año de mandato, por lo que en realidad el programa de desarrollo se aplica prácticamente solo por un poco más de 3 años. Siendo imperativo traer a discusión que el periodo es corto conforme a una adecuada gestión pública.

Esta ampliación permite una mejor ejecución de las metas a mediano y largo plazo, sin dejar en muchos casos proyectos de gobierno que no son retomados por la siguientes administración o que terminan siendo recursos mal implementados.

Además permite una estructura más fuerte de gobierno, lo cual genera mayor estabilidad tanto política como económica permitiendo un mayor desarrollo en el territorio.

Marco Legal

Competencia del Congreso

En virtud de los artículos 374 y 375 de la Constitución, el Congreso de la República es competente.

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo periodo sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

En la región

Igualmente es importante ver el espectro de los periodos de mandato y de las entidades en nuestra región. Donde se puede observar que hay una tendencia regional clara a periodos

Periodos de Mandato en América Latina

Pais	Periodo
México	6 años
Venezuela	6 años
Bolivia	5 años
Cuba	5 años
El Salvador	5 años
Haití	5 años
Nicaragua	5 años
Panamá	5 años
Paraguay	5 años
Perú	5 años
Uruguay	5 años
Argentina	4 años
Belice	4 años
Brasil	4 años
Chile	4 años
Colombia	4 años

Costa Rica	4 años
Ecuador	4 años

Fuente: <https://cemerl.org/mapas/m-duracion-presidencias-america-latina-au>

Impacto fiscal

El presente acto legislativo da cuenta de una prolongación de los periodos constitucionales de las personas electas para cargos uninominales y plurinominales, así como de los directores de organismos de la más alta jerarquía del Estado. Tal computo no puede entenderse como un gasto en cuanto no se establecen nuevas funciones o se modifican las naturaleza de las entidades, incluso se puede hablar de un reducción de gasto en cuanto las elecciones serán con una periodicidad menor.

Conflicto de interés

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas o el ponente puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibidem: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

Adicionalmente no pueden entenderse que el presente acto legislativo es "legislar en causa propia", puesto que se extenderá el periodo a los congresista electos en el año 2030. Los actuales congresista no serán los sujetos de tal ampliación, pues el periodo de elección de estos culmina en el 2026.

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 015 de 2023 Senado "Por medio de la cual se amplía el periodo a 5 años de los cargos de elección popular, del periodo mandato de varias instituciones del Estado y se dictan otras disposiciones", conforme al texto originalmente radicado en la gaceta 1349 del 2023.

Cordialmente,



Germán Alcides Blanco Álvarez
Senador
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2023 SENADO

por la cual se reforma la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales.

Bogotá D.C., octubre de 2023.

Honorable Senador
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
PRESIDENTE
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 002 de 2023 Senado "Por la cual se reforma la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales".

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por las Honorable Mesa Directivas de la Comisión Primera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, adjuntamos al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley de la referencia, a fin de que se discuta en las Comisión Primera del Senado de la República de conformidad con el mensaje de urgencia emitido por el Presidente de la República.

Cordialmente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 002 DE 2023 SENADO – "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y COMPASIVA CON ANIMALES Y PROMOVER LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL EN EL CUIDADO Y LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LAS PROPIEDADES HORIZONTALES".

I. Trámite de la iniciativa.

El presente Proyecto de Ley de autoría de la Honorable Senadora Andrea Padilla Villarraga, fue radicado el 20 de julio de 2023.

El texto radicado fue publicado en la Gaceta 897 de 2023.

Mediante oficio del 8 de agosto de 2023 la Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, Presidida por el H. Senador Germán Alcides Blanco Álvarez, designó al suscrito Senador como Ponente para este Proyecto de Ley.

II. Objeto del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley tiene por objeto reformar la Ley 675 de 2001 con el fin de garantizar la convivencia pacífica entre humanos y no humanos, evitar conflictos relacionados con la presencia y, tránsito de animales domésticos de compañía al interior de las propiedades horizontales y promover la participación comunitaria para el cuidado de los animales en las mismas.

III. Justificación de la exposición de motivos

La ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", encargada de regular aquella forma especial de dominio en la cual son concurrentes derechos exclusivos sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes comunes con el fin de generar una convivencia pacífica y armónica, contiene un gran vacío normativo en lo relacionado con la presencia y/o tránsito de animales domésticos de compañía, como gatos y perros, que sólo quince años después vino a ser revisado mediante la inclusión de algunas disposiciones especiales en materia de seguridad y convivencia ciudadana a través de la Ley 1801 de 2016.

<p>En ese sentido, la única norma de la Ley 675 de 2001 que contempla algún mandato o prohibición en relación con animales, es el artículo 74 sobre niveles de inmisión tolerables, aplicable a las unidades inmobiliarias cerradas contenidas en el título 3 de la ley, donde establece que los reglamentos de las unidades inmobiliarias cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de animales domésticos, referidos en la norma como “mascotas”. Sin embargo, con la expedición de la Ley 1801 de 2016 “<i>Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana</i>”, en particular del artículo 117, la situación fue aclarada por el legislador al establecer en dicho artículo lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 117. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.</p> <p><i>No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos <de manejo especial>*, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</i></p> <p><i>Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código”.</i></p> <p>Ahora bien, a pesar de la normativa vigente, son reiteradas las denuncias que se reciben de la ciudadanía por tratos abusivos de quienes integran los órganos de administración y decisión de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, quienes llegan incluso a imponer multas a los propietarios o tenedores no solo por la tenencia y tránsito de animales domésticos de compañía, por ejemplo por no permitirles a sus dueños</p>	<p>sacarlos a las zonas verdes comunes o simplemente buscando limitar su tenencia, cuando dichas situaciones son completamente legales a la luz del artículo 117 previamente citado.</p> <p>De igual manera, los tratos abusivos de los órganos de administración y decisión en las propiedades horizontales recaen sobre aquellos animales que no tienen un dueño, guardián o responsable aparente y que simplemente llegan y se asientan en las zonas comunes de las propiedades horizontales, como parques, jardines o parqueaderos, pues al no existir regulación normativa sobre la materia dichos órganos aprovechan para emitir decisiones unilaterales para expulsar a dichos animales sin hogar, contrariando los principios legales de protección de los animales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, entre ellos el principio de solidaridad social en virtud del cual el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física, así como algunas conductas concretas que son consideradas crueles contra los animales en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, como por ejemplo las contenidas en los literales b) y v) que respectivamente establecen: “causar la muerte innecesaria o un daño grave a un animal, obrando por motivo abyecto o fútil”; “dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia”, conductas dentro de las cuáles se puede enmarcar la decisión de un órgano de decisión, o de un copropietario o tenedor, que tome algún tipo de represalia contra estos animales desprotegidos.</p> <p>Aunado a lo anterior y debido precisamente a la ausencia de regulación normativa sobre la materia, ha sido la propia ciudadanía la que ha reclamado alternativas de protección contra este tipo de decisiones abusivas, por lo que desde mi ejercicio como servidora pública en el año 2011, como concejal de la ciudad de Bogotá, promoví una herramienta ciudadana de capacitación a través de mi portal web en donde desarrollé una carta tipo para que los copropietarios pudiesen descargar de manera gratuita para presentarla ante los órganos de administración y decisión, con la finalidad de entablar un diálogo respetuoso y empático con los tomadores de decisiones en estas copropiedades buscando alternativas de coexistencia pacífica entre humanos y no humanos con base en el respeto y la empatía,¹ razón por la cual se vuelve imperativa la necesidad de regular algunas condiciones mínimas de respeto sobre la vida de estos seres sintientes.</p> <p>¹ Disponible para consulta en https://www.andreapadilla.org/administradores-vs-gatos-y-perros-sin-hogar/</p>
<p>Además, otra situación reiterativa de quejas y denuncias al interior de los conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal constituye la instalación de redes o mallas, especialmente en los balcones, pues así estos elementos sean removibles y no alteren las condiciones físicas esenciales de las fachadas de los edificios, los propietarios o tenedores de los apartamentos constantemente se ven perseguidos por los administradores quienes argumentan que la Ley 675 de 2001 prohíbe la instalación de dichos elementos, o en su defecto les otorga unos requisitos especiales de votación y quorum, por tratarse de una modificación de los bienes comunes esenciales de la copropiedad, como lo es la fachada, en atención a lo dispuesto en los artículos 3° y 45° de la ley en mención.</p> <p>Sin embargo, tal situación no es cierta pues no solo no se encuentra expresamente regulada en la norma, sino que el mismo Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de su Oficina Asesora Jurídica, mediante concepto radicado 2022EE0006030 del 31 de enero de 2022, estableció que:</p> <p><i>“(…) Lo anterior quiere decir que los bienes comunes esenciales son aquellos indispensables para usar y disfrutar los bienes privados, contemplando dentro de este tipo de bienes comunes esenciales el terreno en el que existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, la estructura, circulaciones indispensables para acceder a bienes privados, fachadas y los techos o losas que funcionen como cubiertas a cualquier nivel.</i></p> <p><i>Respecto a la modificación de las fachadas, la Ley 675 de 2001 no contempla definición sobre qué se entiende por modificación, al carecer de esta se acude al significado natural de esta palabra hecha por la real academia de la lengua española así:</i></p> <p><i>“Modificar: Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”</i></p> <p><i>En ese orden, para determinar si lo que se desea realizar sobre la fachada es o no una modificación a la misma, puede entenderse que el hecho implique una transformación o cambio visible a la estructura de la fachada como el diseño, el color, o alguna de sus características esenciales (...)</i></p>	<p><i>En conclusión, frente al tema de las modificaciones de las fachadas, en principio se debe determinar si efectivamente se encuentra o no la copropiedad frente al cambio de las mismas en los términos expresados en el presente concepto, o si las acciones frente a las fachadas hacen referencia a un simple uso del bien privado del propietario de un inmueble perteneciente a la copropiedad que no implica una verdadera alteración de la fachada (...).”²</i></p> <p>Aunado a lo anterior y como complemento de lo conceptuado por el Ministerio de Vivienda, la Secretaría de Planeación de Bogotá mediante concepto radicado 2-2021-110077 del 01 de diciembre de 2021 fue muy clara en establecer que:</p> <p><i>“Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud en la cual se describen que éstas mallas para la protección de aetos en ventanas o balcones, son elementos invisibles, elaborados en materiales livianos, de instalación removible y no varían el diseño arquitectónico o estructural de la edificación; se informa que el uso de estos elementos no requeriría una modificación de licencia por cuanto no altera el diseño arquitectónico (por lo que son invisibles en fachada) ni estructural de la edificación.</i></p> <p><i>Por otra parte, el concepto de Reparación locativa, descrito en el artículo 2.2.6.1.1.10 del mismo Decreto Nacional, se entiende como “(…) aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.</i></p> <p><i>Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas</i></p> <p><i>Por lo tanto, según lo mencionado anteriormente, la instalación de las mallas para la protección de aetos en ventanas o balcones tampoco entraría dentro de éste concepto</i></p> <p>² Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Oficina Asesora Jurídica. Rad. 2022EE0006030.</p>

“y no requeriría dicho permiso: siempre y cuando se mantengan como elementos invisibles en la fachada y que no requieran modificación arquitectónica ni estructural para su instalación (...)” (Apartes subrayados fuera del texto original)³.

Así las cosas, es claro que una malla, red o elemento similar que el propietario o tenedor instale dentro de sus bienes de dominio particular con el fin de proteger la vida de sus animales domésticos de compañía, e incluso también de sus hijos o personas a cargo, siempre que cumplan con las condiciones de ser livianas, transparentes y removibles, no afectan o alteran de modo alguno la fachada del edificio como bien común esencial de la copropiedad, razón por la cual su instalación no está prohibida y en consecuencia ningún órgano de administración o dirección de la misma puede negarse, oponerse o imponer sanciones por ello, ya que las mismas serían ilegales. Sin embargo, se reitera, dada la ausencia de reglamentación legislativa al respecto, el presente proyecto de ley plantea un artículo que busca eliminar este tipo de conflictos dejando absolutamente clara la legalidad de la situación antes descrita.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la resolución de conflictos al interior de las copropiedades por conductas que afectan la convivencia y que se relacionan con la tenencia y/o cuidado de animales domésticos de compañía, en atención a la competencia contenida en el artículo 7° de la Ley 1774 de 2016, se realizó un ejercicio de consulta a las siete (7) alcaldías más grandes del país (Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Bucaramanga y Pasto), así como al Ministerio de Vivienda y al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, IDPYBA, en que se les preguntó por los conflictos más comunes que se suscitan al interior de conjuntos y edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal relacionados con la tenencia de animales domésticos de compañía, así como por el número de querrelas policivas se reciben mensualmente relacionadas con comportamientos contrarios a la convivencia, bien sea por la tenencia de animales o por que sean contrarios a la integridad de los mismos, al interior de edificios y conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal.

De las respuestas recibidas, en la ciudad de Cali la subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia reportó 1097 órdenes de comparendo por los comportamientos contenidos en los artículos 124°, numerales 3, 4, 7 y 9, y 134° de la Ley 1801 de 2016. Sin embargo, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali mediante radicado GS-2023-021072-MECAL constató

³ Secretaría de Planeación de Bogotá. Radicado 2-2021-110077 del 01 de diciembre de 2021.

que “(...) no existen datos en referencia a imposición de órdenes de comparendos en casos de animales domésticos en domicilios de propiedad horizontal dentro de los edificios y/o conjuntos cerrados (...) no se cuenta con información alguna, toda vez [que] dichos casos son tramitados en cada una de las propiedades horizontales, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 675 de 2001 (...) en su artículo 58 (...)”⁴

Para el caso de Bogotá, la Secretaría Distrital de Gobierno mediante radicado 20232240041193 del 09 de febrero de 2023 indicó que: “los conflictos más comunes que se suscitan en áreas comunes, relacionados con la tenencia de animales domésticos, son aquellos comportamientos descritos en el artículo 33 literal c), artículo 124.3, artículo 124.4, artículo 124.5, artículo 124.9 y artículo 134.2 de la Ley 1801 de 2016 (...)”⁵. Así mismo, presentó el siguiente reporte estadístico de querrelas policivas por comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con la tenencia de animales domésticos de policía desde el año 2017.

⁴ Secretaría de Seguridad y Justicia. Alcaldía de Santiago de Cali. Radicado 202341610500027461
⁵ Secretaría Distrital de Gobierno. Radicado 20232240041193 del 09 de febrero de 2023.



Página 3 de 4

Comportamiento - Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total general
2017	0	27	87	47	71	96	70	92	87	47	53	67	753
124.3	0	1	11	6	8	11	9	10	14	10	9	9	90
124.4	0	25	12	7	16	15	14	14	26	14	18	22	202
124.5	0	0	17	12	7	15	12	11	6	7	11	10	108
124.9	0	1	2	0	0	0	0	4	1	0	0	2	12
124.2	0	9	5	2	3	16	7	14	10	6	2	3	70
33.1	8	7	42	34	40	48	32	23	27	16	18	27	320
2018	20	117	61	61	48	56	45	53	54	36	33	33	686
124.3	3	23	10	19	9	5	3	5	12	9	9	9	110
124.4	12	42	9	11	4	8	9	4	8	6	10	5	128
124.5	10	10	13	14	14	18	18	11	9	18	9	4	141
124.9	1	1	0	0	1	1	0	3	5	5	1	1	17
124.2	9	14	3	8	4	7	10	9	11	10	8	9	102
33.1	14	41	30	47	21	34	38	27	22	21	9	24	308
2019	16	29	18	22	41	30	42	28	42	47	27	29	393
124.3	2	5	6	14	8	5	16	5	6	7	5	7	87
124.4	4	5	3	0	7	5	5	8	2	5	1	6	51
124.5	5	7	2	7	7	3	4	4	8	9	10	10	77
124.9	8	2	10	7	5	2	6	4	4	3	7	17	77
124.2	3	1	0	2	0	1	0	1	2	1	1	2	14
33.1	3	7	7	3	20	25	15	14	31	15	19	19	199
2020	22	37	23	19	3	1	0	0	0	0	0	5	109
124.3	2	2	5	1	0	0	0	0	0	0	0	1	11
124.4	1	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	7
124.5	2	2	5	8	3	2	4	4	3	2	7	10	54
124.9	13	14	16	12	19	14	17	12	10	16	19	7	196
124.2	1	1	3	3	1	1	0	1	4	1	1	1	18
33.1	16	30	12	10	1	1	0	0	0	4	0	77	77
2021	18	14	16	12	19	14	27	12	30	16	19	7	199
124.3	1	1	3	3	1	1	1	4	1	1	1	1	19
124.4		1				1							4
124.5	5	1	9	3	4	2	6		13	3	5	4	68
124.9						1							3
124.2	2	3				1							6
33.1	8	9	10	8	13	20	17	11	13	12	7	2	115
2022	6	8	21	9	14	14	9	8	23	13	15	10	130
124.3	1	3		8		1	2	1	2	1	1	1	17



Página 4 de 4

Comportamiento - Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total general
124.4													11
124.3	1	2	6	2				6	1	10	6	8	54
124.2	1												2
33.1	4	5	11	7	8	14	0	3	3	4	2	3	66
2023	15	3											18
124.3	2												2
124.4	4												4
124.5	2	2											4
124.2	2												2
33.1	5	1											6
Total general	111	239	226	200	195	210	200	185	292	177	150	161	2290

Fuente: Información suministrada por aplicativo ABCO.

Fuente: Secretaría Distrital de Gobierno.

Radicado 20232240041193 del 09 de febrero de 2023.

Por su parte, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, IDPYBA, en documento de enero de 2023, sobre el número de solicitudes recibidas en 2022 para la atención de animales domésticos de compañía en condiciones de calle y vulnerabilidad que se hayan asentado al interior de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, indicó que “(...) el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) recibió a través de los canales oficiales 88 peticiones para la atención del equipo de la estrategia Captura, Esteriliza y Suelta- CES, provenientes de administradores o ciudadanía solicitando atención en una propiedad horizontal, igualmente, el Programa de Brigadas Médico-Veterinarias recibió 23 solicitudes para la atención de caninos y/o felinos asentados al interior de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal”⁶.

Ahora bien, sobre la atención de animales sinantrópicos atendidos al interior de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en 2022, el instituto indicó que “(...) recibió 30 solicitudes provenientes de ciudadanos residentes de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal mediante las cuales solicitaron apoyo,

⁶ IDPYBA. Enero 2023.

consultoría y/o asesoría atinentes a manejo adecuado por presencia de palomas de plaza (*Columba livia*) en sus estructuras”.⁷

De igual manera, ante la pregunta sobre cuáles son las causas más comunes por las que el IDPYBA debe prestar atención médico-veterinaria a animales, independientemente de su especie, que se hayan asentado voluntariamente en conjuntos o edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal y que no tengan un propietario o cuidador plenamente identificado, el instituto refirió que:

“(…) de los 88 casos presentados en el transcurso del año 2022, correspondieron a intervenciones de la estrategia CES el 47% (42 de 88 casos) los mismos correspondieron a solicitudes para la captura y esterilización de caninos y/o felinos que se encontraban en las instalaciones de determinado conjunto y que no contaban con propietario aparente, el 17,3% (19 de 88) relacionadas a la recolección de caninos y/o felinos abandonados, el 7.9% (7 de 88 casos) para la esterilización de caninos/y o felinos de cuidado comunitario, el 4.5% (4 de 88 casos) de captura de gatos que escaparon de sus hogares y que se [encontraban] en estado de estrés, desubicados o aturdidos, que se asientan en instalaciones de conjuntos, y que muestran oposición para volver con sus propietarios. Los demás casos están relacionados a peticiones de esterilización de animales con propietario y seguimiento de colonias de gatos y/o manadas de perros. Para el caso de la especie sinantrópica Paloma de plaza (*Columba livia*) la atención médico-veterinaria es necesaria y está relacionada con los impactos indirectos que causa su proceso de adaptación urbana y su “modus vivendi” en el ecosistema urbano, dado que al alimentarse de basuras y/o aguas de fuentes contaminadas da como resultado una alta probabilidad de adquirir ectoparásitos y endoparásitos, derivando lo anterior en una afectación a su bienestar. La condición de vida natural de la especie es su vida libre en el ecosistema urbano, por tanto, no se espera que esta especie tengan cuidadores o procesos de domesticación puesto que impactaría su condición de vida libre. Ahora bien, de las 23 solicitudes allegadas al programa de Brigadas Médicas se solicitó el servicio debido a las siguientes causas y/o reportes:”

⁷ Id.

No de Animales	Descripción reporte de la Ciudadanía
6	Abandono por ciudadanos que cambiaron de residencia
9	Animales que permanecen en el edificio y/o conjunto y que son cuidados por sus residentes y comunidad vecina
8	Animales en situación de calle, felinos ferales y/o caninos dejados amarrados en zonas de la propiedad horizontal

Fuente: IDPYBA. Enero 2023.

Finalmente, sobre las colonias de gatos que se encuentren asentadas en edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en la ciudad de Bogotá indicó que: “Actualmente, se tiene establecido 21 colonias de gatos en conjuntos de propiedad horizontal. La localidad de suba tiene el mayor seguimiento de colonias, seguido de la localidad de Usaquén y Kennedy (Tabla 1). Tabla 2. Número de colonias en seguimiento por el equipo CES en conjuntos de propiedad horizontal en el distrito, del 1 de mayo a 31 de diciembre de 2022”⁸. Sobre el particular, en el radicado indicado el instituto presenta la siguiente tabla:

⁸ Id.

Localidad	Total
Barrios Unidos	2
Chapinero	2
Engativá	2
Fontibón	2
Kennedy	3
San Cristóbal	1
Suba	6
Usaquén	3
Total	21

Fuente: IDPYBA. Enero 2023.

Por su parte, la Subsecretaría del Interior de Bucaramanga mediante radicado 2-SSI-202303-00020296 del 07 de marzo de 2023 indicó que “(…) Según información recopilada para el año 2022 y lo que va corrido del 2023 se pudo determinar que mensualmente se reciben un promedio de 16 denuncias o querrelas por la tenencia de animales de compañía, de las cuáles el 50% corresponde a situaciones por ruido por parte de las mascotas, un 40% a episodios de mordedura entre animales o a personas, y un 10% restante a los problemas de olores o higiénicos por la tenencia de animales”⁹.

A su turno, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, mediante radicado 202330152346 del 27 de abril de 2023, sobre los motivos más recurrentes de las situaciones que se presentan ante el Despacho en propiedades horizontales, entre el año 2022 y 2023, relacionados con animales domésticos de compañía, relacionó la siguiente información:

⁹ Subsecretaría del Interior de Bucaramanga. Radicado 2-SSI-202303-00020296 del 07 de marzo de 2023.

Comportamiento	Año	Solicitudes	Año	Solicitudes
a. Mascotas dejadas solas durante el día por sus propietarios al interior de los apartamentos o en el balcón.	2022	25	2023	4
b. Mascotas con vocalización frecuente que propicia perturbación por ruido y genera problemas de convivencia entre vecinos.	2022	17	2023	0
c. Incumplimiento en las medidas de seguridad para el traslado de caninos en zonas comunes (trailla, bozal, conducción por menores o adultos mayores).	2022	4	2023	1
d. Incumplimiento en el manejo y recolección de excretas de mascotas en zonas comunes. Generación de olores por inadecuado manejo y disposición de excretas al interior de las unidades habitacionales	2022	6	2023	0
e. Número plural de mascotas en unidades habitacionales	2022	2	2023	0
TOTALES	2022	54	2023	5

Fuente. Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín. Radicado 202330152346 del 27 de abril de 2023.

Ahora bien, en el caso de la Subsecretaría de Justicia y Seguridad de Pasto, mediante radicado 1042/150-2023 del 15 de febrero de 2023 indicó que: “Las nueve (9) Inspecciones de Policía suministran a este Despacho la información requerida mediante oficio No. 1042/045-2023 en los siguientes términos: Revisada la base de datos y archivos, encontramos que a la fecha no se ha asignado mediante reparto o solicitudes contravencionales o querrelas policivas por conductas o casos de presunto maltrato animal, crueldad, conflictos relacionados con tenencia irresponsable de animales domésticos al interior de Propiedades de Régimen Horizontal, dentro del casco urbano del municipio de Pasto (...)”¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto establece una serie de acciones comunitarias voluntarias en materia de protección animal con el fin de reducir los conflictos que se

¹⁰ Subsecretaría de Justicia y Seguridad de Pasto. Radicado 1042/150-2023 del 15 de febrero de 2023.

<p>suscitan entre los copropietarios y los órganos de dirección por la protección de estos animales sin hogar, una prohibición de instalación de elementos que puedan lastimar a los animales, como barreras cruentas, atendiendo a las respuestas de las entidades con competencias en protección y bienestar animal sobre la atención de animales sinantrópicos, una prohibición para el establecimiento de cláusulas abusivas en contratos de arrendamiento y una disposición genérica que establece que cualquier disposición contenida en un reglamento de propiedad horizontal que contrarie lo dispuesto en la presente ley, así como en leyes especiales sobre tenencia de animales domésticos como la Ley 1801 de 2016, serán nulas o se entenderán por no escritas.</p> <p style="text-align: center;">I. MARCO JURÍDICO</p> <p>En el orden constitucional, los artículos 1 y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. La Corte Constitucional ha partido de la existencia de una Constitución Ecológica o verde para sustentar la irradiación en todo el ordenamiento de los deberes de protección a la naturaleza y la limitación de la autonomía de la voluntad, en materia por ejemplo del ejercicio del derecho de propiedad, en relación con la función social y ecológica que tiene la misma, como argumentó en Sentencia C-459 de 2011¹¹.</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional expidió la Sentencia C-666 de 2010 en la que, como parte de los <i>obiter dicta</i>, estableció que la dignidad, no la propiedad, debía ser el fundamento del relacionamiento entre dos seres que son igualmente sintientes, así: "El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano [...]"¹².</p> <p>¹¹ https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-459-11.htm ¹² https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm</p>	<p>Posteriormente, la Corte expidió la sentencia C- 467 de 2016 donde analizó la constitucionalidad de la equiparación de los animales a las cosas que sigue estando vigente el Código Civil, donde si bien resolvió la exequibilidad de la norma, analizó las formas en las que, simbólica y jurídicamente, la equiparación con los objetos puede propiciar un trato indigno y contrario a su integridad personal.¹³ Como se comentó en líneas precedentes, la exhibición de animales como simples cosas dispuestas allí para el entretenimiento humano no permite superar el déficit de protección jurídica reconocido por la Corte en sentencias C-666 de 2010 y C-041 de 2017.</p> <p>De igual manera, el Consejo de Estado determinó que no es jurídicamente posible equiparar el régimen de responsabilidad de las cosas al régimen que se deriva por los hechos de los animales, pues no son sustancialmente lo mismo. Así, la invisibilización de los animales en el marco de los conflictos que se suscitan en las copropiedades y su constante negación de subjetividad jurídica, que lleva a la toma de decisiones abusivas por los órganos de dirección que buscan su expulsión o la imposición de sanciones a quienes voluntariamente los ayudan, no se acompasa con la realidad jurídica y social que desliga a los animales no humanos, en cuanto seres sintientes, al concepto de cosas, pues las cosas a diferencia de las personas, en términos de la partición Gayana propia del derecho romano y siguiendo la tradición filosófica de Kant, solo sirven para cumplir las finalidades de otros. Así bien, en tanto los animales no son cosas, no pueden ser solo medios para cumplir los fines esenciales del estado, como la seguridad, pues ello contraría la naturaleza jurídica otorgada tanto por la jurisprudencia constitucional como por el Consejo de Estado en las sentencias del Sentencia del 23 de mayo de 2012, radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 y del 26 de noviembre de 2013, radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01.</p> <p style="text-align: center;">IV. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO</p> <p>En la misma línea, deben tenerse presente la Ley 84 de 1989 donde se contempla el mandato de protección pública y privada consistente en que los animales tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.</p> <p>¹³ https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm</p>
<p>Disposición modificada por la Ley 1774 de 2016 en donde se consagra legislativamente la cualificación de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, modificando en lo pertinente el Código Civil y además incluyendo un título especial en el Código Penal referente a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales.</p> <p>IV. Consideraciones del Ponente</p> <p>Como fue debidamente sustentado en la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, la Jurisprudencia Constitucional y la Legislación colombiana han evolucionado favorablemente hacia el reconocimiento de los animales como seres sintientes que merecen protección y cuidado.</p> <p>En los últimos dos períodos, el Congreso de la República ha expedido importantes Leyes que buscan la protección de los animales como seres sintientes, entre las que se destacan la Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modificaron el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, más conocida como la Ley contra el maltrato animal en la que se introdujo en nuestra legislación el concepto de los animales como seres sintientes, la Ley 2054 de 2020, por la cual se establecieron normas para mejorar el bienestar animal y la Ley 2111 de 2021, por la cual se crearon diversos tipos penales que tipifican y sancionan comportamientos relacionados con el maltrato a los animales.</p> <p>Esta producción normativa ha sido el resultado de un movimiento ciudadano en favor del reconocimiento de los animales como seres que tienen la capacidad de sentir dolor y constituye un notable progreso que ha permitido sancionar conductas que, a pesar de que, en varios casos y desde mucho antes, ya se consideraban inmorales, hoy se tienen como ilícitas por ser atentatorias contra la integridad de seres que experimentan sufrimiento y dolor físico.</p> <p>Bajo este entendimiento la legislación colombiana requiere continuar avanzando de manera que se regule la ejecución de actividades que, aunque sean legítimas, puedan poner en riesgo la integridad física y el bienestar de los animales en su consideración como seres sintientes. Tal es el caso del uso de animales con el propósito de disuadir manifestaciones, motines, asonadas o afectaciones del orden público, eventos durante los</p>	<p>cuales pueden resultar lesionados como consecuencia de enfrentamientos que se presentan en este tipo de circunstancias.</p> <p>El ejercicio de la actividad legítima y necesaria de la fuerza pública de salvaguardar la seguridad y vida de los ciudadanos debe darse en el marco del respeto no solo por la integridad de los seres humanos que, por cualquier circunstancia, se encuentren en medio de alteraciones del orden público, sino también procurando evitar afectar a los otros seres sintientes, esto es los animales, para lo cual se considera razonable que la Ley disponga que el Estado representando en las Fuerzas de Policía deberá abstenerse de su empleo como mecanismo de disuasión, máxime cuando estas autoridades cuentan con otro tipo de herramientas que les permiten intervenir en situaciones de desorden garantizando la seguridad de los uniformados y de la ciudadanía.</p> <p>Así las cosas, el ponente considera que la aprobación de este proyecto, además de ser necesaria para garantizar que la utilización de animales como apoyo a las labores propias de la fuerza pública responda a principios de respeto y cuidado a su integridad y bienestar, no implica un desmedro para el ejercicio de dichas tareas toda vez que tal como está propuesto el articulado para discusión y votación se permite su utilización en actividades de vigilancia, búsqueda, rescate, el registro de personas o implementos y la movilización de personal uniformado, exceptuando de esta posibilidad solo bajo la especial circunstancia de que el orden público amenace la vida o seguridad de los animales que se empleen para el ejercicio de estas tareas.</p> <p>La excepción que se establece en este Proyecto de Ley encuentra fundamento en la jurisprudencia constitucional que ha considerado que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía¹⁴, razón por la cual el suscrito ponente considera que es necesario que nuestro ordenamiento legal incluya disposiciones que sirvan para proteger la integridad física de los animales que contribuyen diariamente a la prestación del servicio a cargo de la Fuerza de Policía a lo largo y ancho del país.</p> <p>Cabe aclarar que el Ministerio de Defensa presentó concepto sobre el Proyecto de Ley durante el trámite de este Proyecto de Ley por la Cámara de Representantes. Al respecto, se destaca que la inconformidad presentada respecto de lo inicialmente dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 4 y en el artículo 5 del Proyecto, por los que se restringía la</p> <p>¹⁴ Sentencia C-041 de 2017.</p>

posibilidad de realizar funciones de registro y control en movilizaciones en zonas urbanas ya fue superado y tanto el articulado aprobado por la Cámara de Representantes como el actualmente el propuesto a debate y votación en la Comisión Primera del Senado incluye la redacción propuesta por el Ministerio.

Igualmente, se aclara que, por aprobación de proposición presentada durante el debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes las actividades en las que se podrían utilizar animales fueron ampliadas y se incluyeron varias que no habían sido solicitadas por el Ministerio de Defensa, por lo que estamos ante un Proyecto que permite un espectro más amplio de posibilidades para la fuerza pública a la hora de emplear animales en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Así mismo, se destaca el hecho de que el Ministerio no presentó un concepto desfavorable al Proyecto sino que presentó recomendaciones al articulado que, se insiste, ya fueron recogidas en el mismo, por lo que su aprobación no iría en contra de lo considerado por dicha cartera y, en cambio, sí redundaría en un mecanismo de protección y bienestar en favor de los animales que son utilizados para preservar y garantizar la seguridad de los colombianos.

V. Impacto Fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se tiene que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo, por lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación.

VI. Pliego de modificaciones

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Por la cual se reforma la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales	Por la cual se reforma la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reformar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reformar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2º. Adiciónese un numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: 6. Protección animal, bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar	ARTÍCULO 2º. Adiciónese un numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: 6. Protección animal, bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente Ley, se deberán observar	Ajustes de forma.

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
obligatoriamente los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.	obligatoriamente los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.	
ARTÍCULO 3°. ACCIONES COMUNITARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social, así como a la función social y ecológica de la propiedad, las acciones que realicen los copropietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger de cualquier manera a animales que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal, sea que se denominen comunitarios o no, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los habitantes de propiedad horizontal, por	ARTÍCULO 3°. ACCIONES COMUNITARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social, así como a la función social y ecológica de la propiedad, las acciones que realicen los copropietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger de cualquier manera a animales que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal, sea que se denominen comunitarios o no, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los habitantes de propiedad horizontal, por	Ajuste de redacción en el parágrafo 1.

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra. PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán expulsar a estos animales, destruir adecuaciones para su protección ni oponerse a los cuidados que se les quiera brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Quien obstaculice, destruya o impida, de cualquier modo, el desarrollo de dichas acciones de cuidado será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016, o las normas que las	terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra. PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán expulsar a <u>estos los animales que sean acogidos por los residentes</u> , destruir adecuaciones para su protección ni oponerse a los cuidados que se les quiera brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Quien obstaculice, destruya o impida, de cualquier modo, el desarrollo de dichas acciones de cuidado será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016,	

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>modifiquen, actualicen o sustituyan.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que voluntariamente cuiden a animales comunitarios deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, cuando sea posible, y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016 y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a</p>	<p>o las normas que las modifiquen, actualicen o sustituyan.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que voluntariamente cuiden a animales comunitarios deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, cuando sea posible, y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016 y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a</p>	
<p>municipales y distritales. El registro deberá contener como mínimo la información básica del animal como nombre, edad, propietario y si está o no esterilizado.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, así mismo gestionarán y analizarán la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar, salud animal, programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p>ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los</p>	<p>deberán entregar dicha información a las alcaldías municipales y distritales. <u>La no realización de este registro estará sujeta a sanciones para los residentes que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</u></p> <p>El registro deberá contener como mínimo la información básica del animal como nombre, edad, propietario y si está o no esterilizado.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, así mismo gestionarán y analizarán la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar, salud animal, programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p>ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los</p>	<p>Se incluye que los elementos de seguridad podrán ser no solo de color claro sino transparentes.</p>
<p>la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal o trasladarlo a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, donde se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato de los animales.</p> <p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los residentes de la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, quienes deberán entregar dicha información a las alcaldías</p>	<p>la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal o trasladarlo a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, donde se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato de los animales.</p> <p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. <u>Los arrendatarios y/o propietarios</u> residentes de la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, quienes</p>	<p>Ajuste de redacción y forma</p>
<p>copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida y seguridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad en las unidades inmobiliarias, siempre que estos sean de color claro, removibles, no afecten la estructura y se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal ni supondrá multa o sanción de ningún tipo para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p> <p>ARTÍCULO 6º. BARRERAS CRUENTAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y</p>	<p>copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida y seguridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad en las unidades inmobiliarias, siempre que estos sean de color claro <u>o transparente.</u></p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal ni supondrá multa o sanción de ningún tipo para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p> <p>ARTÍCULO 6º. BARRERAS CRUENTAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y</p>	

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes en general, instalar cualquier tipo de barrera u obstáculo que atente contra la vida, integridad o el bienestar de animales (barrera cruenta). Para la instalación de barreras o elementos que busquen impedir el paso o la permanencia de animales, especialmente aves, el órgano de dirección y administración deberá solicitar concepto, asesoría o acompañamiento a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal.	administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes en general, instalar cualquier tipo de barrera u obstáculo que atente contra la vida, integridad o el bienestar de animales (barrera cruenta). Para la instalación de barreras o elementos que busquen impedir el paso o la permanencia de animales, especialmente aves, el órgano de dirección y administración deberá solicitar concepto, asesoría o acompañamiento a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal.	
ARTÍCULO 7°. CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Ningún contrato de arrendamiento de vivienda podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los bienes inmuebles, en aras de proteger la unidad de las familias multiespecies y el libre desarrollo de la personalidad. Las cláusulas	ARTÍCULO 7°. CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Ningún contrato de arrendamiento de vivienda podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los bienes inmuebles, en aras de proteger la unidad de las familias multiespecies y el libre desarrollo de la personalidad. Las cláusulas	Se elimina el artículo por considerarlo inconveniente.

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
que se pacten en dichos contratos, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se entenderán por no escritas.	que se pacten en dichos contratos, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se entenderán por no escritas.	
ARTÍCULO 8°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a las autoridades competentes de la realización ocasional o recurrente de alguna conducta contra el bienestar, la integridad física o emocional de un animal o cuando se evidencien acciones de mala tenencia de animales dentro de la copropiedad, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016. Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o	ARTÍCULO 7°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a las autoridades competentes de la realización ocasional o recurrente de alguna conducta contra el bienestar, la integridad física o emocional de un animal o cuando se evidencien acciones de mala tenencia de animales dentro de la copropiedad, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016. Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o	Ajuste de numeración.

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
cualquier medio de prueba mediante el cual se pueda evidenciar los hechos o sus presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a las instalaciones de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.	cualquier medio de prueba mediante el cual se pueda evidenciar los hechos o sus presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a las instalaciones de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.	
PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales en propiedad horizontal será entendida como las acciones u omisiones que contraríen los principios establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, incluyendo la tenencia de animales en terrazas, patios y balcones sin los espacios o requerimientos necesarios para su bienestar físico y mental; el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía, y la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin	PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales en propiedad horizontal será entendida como las acciones u omisiones que contraríen los principios establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, incluyendo la tenencia de animales en terrazas, patios y balcones sin los espacios o requerimientos necesarios para su bienestar físico y mental; el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía, y la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin	

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
persona a cargo, entre otras conductas.	persona a cargo, entre otras conductas.	
PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal y sus residentes sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.	PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal y sus residentes sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.	
ARTÍCULO 9°. USO DE PLAGUICIDAS. En caso de ser necesario el control de insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros clasificados como "plagas", dentro de la propiedad horizontal, los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal acudirán a la autoridad sanitaria o ambiental a cargo con el fin de obtener un concepto de viabilidad sobre el uso de plaguicidas en el caso particular.	ARTÍCULO 9°8. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. En caso de ser necesario el control de insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros clasificados como "plagas", dentro de la propiedad horizontal, los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal acudirán a la autoridad sanitaria o ambiental a cargo con el fin de obtener un concepto de viabilidad sobre el uso de plaguicidas en el caso particular. Dentro de los doce	Se ajusta numeración y modifica el contenido del artículo a fin de establecer que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para el uso seguro de plaguicidas de manera que con ellos no se afecte la salud de humanos y animales.

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>PARÁGRAFO. El uso de plaguicidas será una medida residual, con el fin de evitar daños innecesarios y proteger la vida e integridad de la fauna silvestre, de las personas y de los animales domésticos que habitan en la copropiedad. Los órganos de dirección y administración deberán crear un Protocolo de Uso de Plaguicidas que contendrá todas las especificaciones necesarias para evitar afectaciones a la salud y al bienestar de los animales y las personas.</p>	<p><u>(12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los animales.</u></p>	

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes. La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año. Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se destinará a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que no tengan un propietario o cuidador identificado y lleguen a la propiedad horizontal, sea que se denominen animales comunitarios o no.</p>	<p>un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes. La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año. Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se destinará a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que no tengan un propietario o cuidador identificado y lleguen a la propiedad horizontal, sea que se denominen animales comunitarios o no. El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo</p>	

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>ARTÍCULO 10º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de propietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º, así mismo se podrá destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad, sea que se denominen comunitarios o no. Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de propietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º, así mismo se podrá destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad, sea que se denominen comunitarios o no. Estas decisiones se tomaran tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p>	<p>Ajuste de numeración y de redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 11º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con</p>	<p>ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con</p>	<p>Ajuste de numeración y ajustes de forma en los parágrafos.</p>

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>PARÁGRAFO. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo. PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p>	<p>establecido en el reglamento de propiedad horizontal y en lo dispuesto en el inciso anterior. PARÁGRAFO 1. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo. PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p>	
<p>ARTÍCULO 12º. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas</p>	<p>ARTÍCULO 11º. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>

Texto Radicado al PL 002 de 2023 Senado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.	sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.	
ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 13°11°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Ajuste de numeración.

VII. Conflicto de Intereses

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente.

El ponente, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la Ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este Proyecto de Ley.

En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este proyecto.

VII. Proposición

Con fundamento en estas consideraciones, presento **PONENCIA FAVORABLE** al Proyecto de Ley 002 de 2023 Senado. "Por la cual se reforma la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales", para que se dé Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto aquí incluido.

Del Senador,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 002 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y COMPASIVA CON ANIMALES Y PROMOVER LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL EN EL CUIDADO Y LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LAS PROPIEDADES HORIZONTALES."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reformar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

6. Protección animal, bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente Ley, se deberán observar obligatoriamente los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 3°. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social, así como a la función social y ecológica de la propiedad, las acciones que realicen los copropietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger de cualquier manera a animales que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal, sea que se denominen comunitarios o no, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los habitantes de propiedad horizontal, por terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.

PARÁGRAFO 1°. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán expulsar a los animales que sean acogidos por los residentes, destruir adecuaciones para su protección ni oponerse a los cuidados que se les quiera brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Quien obstaculice, destruya o impida, de cualquier modo, el desarrollo de dichas acciones de cuidado será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016, o las normas que las modifiquen, actualicen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2°. Los residentes que voluntariamente cuiden a animales comunitarios deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, cuando sea posible, y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016 y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía.

PARÁGRAFO 3°. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal o trasladarlo a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, donde se le brinde atención médico veterinaria y albergue temporal o permanente.

PARÁGRAFO 4°. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato de los animales.

ARTÍCULO 4°. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios y/o propietarios residentes de la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, quienes deberán entregar dicha información a las alcaldías municipales y distritales. La no realización de este registro estará sujeta a sanciones para los residentes que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.

El registro deberá contener como mínimo la información básica del animal como nombre, edad, propietario y si está o no esterilizado.

Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, así mismo gestionarán y analizarán la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar, salud animal, programas de tenencia y convivencia responsable.

ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida y seguridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad en las unidades inmobiliarias, siempre que estos sean de color claro o transparente, removibles, no afecten la estructura y se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.

La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal ni supondrá multa o sanción de ningún tipo para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.

ARTÍCULO 6°. BARRERAS CRUENTAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes en general, instalar cualquier tipo de barrera u obstáculo que atente contra la vida, integridad o el bienestar de animales (barrera cruenta). Para la instalación de barreras o elementos que busquen impedir el paso o la permanencia de animales, especialmente aves, el órgano de dirección y administración deberá solicitar concepto, asesoría o acompañamiento a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 7°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán informar a las autoridades competentes de la realización ocasional o

recurrente de alguna conducta contra el bienestar, la integridad física o emocional de un animal o cuando se evidencien acciones de mala tenencia de animales dentro de la copropiedad, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.

Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se pueda evidenciar los hechos o sus presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a las instalaciones de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales en propiedad horizontal será entendida como las acciones u omisiones que contraríen los principios establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, incluyendo la tenencia de animales en terrazas, patios y balcones sin los espacios o requerimientos necesarios para su bienestar físico y mental; el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía, y la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo, entre otras conductas.

PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal y sus residentes sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.

ARTÍCULO 8. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los animales.

ARTÍCULO 9. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de propietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o

tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3°, así mismo se podrá destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad, sea que se denominen comunitarios o no.

Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.

La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.

Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se destinará a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que no tengan un propietario o cuidador identificado y lleguen a la propiedad horizontal, sea que se denominen animales comunitarios o no.

El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal y en lo dispuesto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo.

PARÁGRAFO 2. La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.

ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Senador,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Ponente

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2023 (SENADO)

por medio de la cual se incorpora el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño en nuestro catálogo legal como instrumento orientador en materia regulatoria para productos que representan un menor riesgo o daño en la salud y bienestar de los consumidores y se dictan otras disposiciones (en adelante, el “proyecto”).

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Senadora BERENICE BEDOYA PÉREZ Comisión Séptima Constitucional Permanente SENADO DE LA REPÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA berenice.bedoya@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Concepto de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al Proyecto de Ley No. 113 de 2023 (SENADO) <i>“Por medio de la cual se incorpora el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño en nuestro catálogo legal como instrumento orientador en materia regulatoria para productos que representan un menor riesgo o daño en la salud y bienestar de los consumidores y se dictan otras disposiciones”</i> (en adelante, el “proyecto”).</p> <p>Honorable Senadora:</p> <p>Hemos recibido la comunicación de radicado 23-417237, por medio de la cual solicita a esta Superintendencia que rinda concepto y se adelante una mesa técnica en relación con el proyecto que se indica en el asunto. Al respecto, nos permitimos manifestar lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, es preciso destacar que esta Entidad respalda la iniciativa legislativa en tanto propende por la disminución de riesgos y daños en términos de salud y bienestar para los consumidores; proponiéndose para ello medidas que resultan coherentes y coadyuvan al fortalecimiento de los derechos y la protección de los intereses de estos últimos.</p> <p>Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aunque el proyecto parece dirigirse a asuntos estrechamente relacionados con temas de salud —los cuales son regulados y vigilados de manera privativa por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante, MINSALUD), y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (en adelante, INVIMA), entre otras autoridades—, lo cierto es que no determina con exactitud su ámbito de aplicación.</p> <p>Lo anterior, es de suma importancia ya que los productos —es decir, bienes y servicios— pueden estar asociados a distintos sectores de la economía, por lo que el control y vigilancia de estos recae sobre autoridades especializadas según cada caso.</p> <p>En este sentido, si lo que se pretende con el proyecto es regular el concepto de reducción de riesgo únicamente sobre los productos del sector salud (medicamentos, alimentos, bebidas, cosméticos, etc.), lo adecuado sería asignar la competencia para manifestarse sobre ello al MINSALUD y al INVIMA, como lo dispone el artículo 4 del proyecto.</p>	<p>Por el contrario, si se pretende adoptar el concepto de reducción de riesgo sobre todos los productos del mercado, resulta necesario ajustar su contenido de manera tal que, el artículo de acreditación habilite a cada una de las autoridades encargadas de vigilar, monitorear y analizar el funcionamiento de los productos, no solo de salud, sino agrícolas, industriales, de seguridad, entre otros.</p> <p>En la misma línea, se advierte que el “<i>tratamiento normativo diferencial</i>” que se plantea, también exige mayor especificidad en cuanto a su finalidad y, en el mismo sentido, que se valore si con ello se podría llegar a configurar inequidades entre productores y proveedores que comercializan productos de similares características.</p> <p>Igualmente, es importante que se evalúe si de cara a los productos importados, este tipo de tratamientos diferenciados no configuraría una afectación o trato discriminatorio entre países, en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC).</p> <p>De acuerdo con lo anterior, <u>respetuosamente se solicita delimitar el ámbito de aplicación del proyecto para establecer de mejor manera las autoridades que podrían concurrir en el asunto, así como las eventuales afectaciones que se llegarían a generar con las medidas propuestas; lo que, a su vez, permitirá un mejor análisis.</u></p> <p>En segundo lugar, frente al artículo 4 del proyecto se sugiere reemplazar la palabra “<i>fabricador</i>” por “<i>fabricante</i>”, para que la terminología se ajuste al ordenamiento jurídico vigente. Además, es importante revisar que el uso de la noción “<i>acreditación</i>” no genere confusiones en la práctica; pues esta se utiliza en temas estrechamente ligados con procesos regulatorios que se desarrollan en el marco de la infraestructura de la calidad colombiana¹.</p> <p>Adicionalmente, en el parágrafo segundo del artículo en mención se señala que, “<i>en el trámite de acreditación se solicitará de forma obligatoria concepto por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA en aquellos productos que sean de su competencia y de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio</i>”. Con ocasión a este punto, se aclara que habitualmente las competencias administrativas de inspección, vigilancia y control, cada autoridad las ejerce de manera independiente; no obstante, surge la duda de si acaso lo que se quiere dar a entender es que los productos sujetos a acreditación son aquellos que deben cumplir con requisitos establecidos en reglamentos técnicos que requieren de la participación tanto del INVIMA como de esta Superintendencia.</p> <p>Por lo anterior, <u>de manera comedida se sugiere revisar la terminología y ajustarla al objetivo real del proyecto.</u></p> <p><small>¹ Recuérdese que el concepto de “<i>acreditación</i>” se encuentra definido en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, como “<i>la atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad. Está misma norma, desarrolla la aplicación y alcance del concepto ampliamente, sumado a que, en la actualidad, el otorgamiento de acreditaciones está únicamente en cabeza del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC</i>”.</small></p>
<p>En tercer lugar, el artículo 5 del proyecto se refiere a la creación de un “<i>sello de riesgo reducido</i>”, sobre lo cual debe aclararse que, si el cometido es equipararlo a una “<i>marca de certificación</i>” resulta necesario que se adelante un procedimiento administrativo de solicitud de registro ante esta Superintendencia², que en el evento de ser favorable generaría la expedición de un acto administrativo debidamente motivado mediante el cual se concede el derecho³.</p> <p>En este punto vale destacar que, uno de los requisitos para el registro de una “<i>marca de certificación</i>” es que la solicitud se acompañe de un reglamento de uso que, cuando menos, contemple tres (3) aspectos: (i) los productos o servicios a ser certificados; (ii) la definición de las características garantizadas por la presencia de la marca y; (iii) descripción de la manera en que se ejercerá el control de las características antes y después de autorizarse el uso.</p> <p>Al hilo de lo expuesto se advierten dos (2) posibilidades: (i) la primera, dirigida a que el Gobierno —representado en una entidad que ejerza la administración del signo distintivo— adelante los trámites pertinentes para el registro y, con ello, elabore el referido reglamento de uso; (ii) o que, en su defecto, la Ley cumpla con las veces de reglamento de uso, caso en el cual tendrían que adelantarse modificaciones tendientes a que se adopten las exigencias de la Decisión Andina 486 de 2000. Sin embargo, es recomendable considerar que dadas las particularidades que supone el trámite en mención, podría ser más conveniente que la definición del alcance enunciado quede a cargo del Ejecutivo.</p> <p>En todo caso, téngase en cuenta que las “<i>marcas de certificación</i>” no están destinadas a certificar empresas o empresarios, sino productos o servicios⁴. Este es un asunto de relevancia, que en no pocos casos pasa desapercibido para los solicitantes de marcas de certificación. Motivo por el cual, se recomienda considerar la finalidad y el alcance del artículo 5 del proyecto bajo estudio.</p> <p>En cuarto lugar, es conveniente valorar la mención que se hace de esta Superintendencia en el parágrafo segundo del artículo 4 y en los artículos 6 y 8 del proyecto. Al respecto, debe recordarse que con ocasión a la función residual que nos asiste en materia de consumo, se deciden y tramitan las investigaciones administrativas por presunta violación al régimen en comento, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad.</p>	<p>Dicho de otra manera, las labores de esta Entidad están circunscritas, principalmente, a lo previsto en la Ley 1480 de 2011 y normas concordantes, lo que concierne a: (i) la inspección, vigilancia y control de disposiciones relativas a la idoneidad o calidad de los productos; (ii) la información que se suministra al consumidor; (iii) la información pública de precios; (iv) la publicidad; (v) las promociones y ofertas; (vi) la seguridad de producto, las condiciones generales de contratación y los contratos de adhesión; (vii) las operaciones mediante sistemas de financiación; (viii) las ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia; (ix) el comercio electrónico de bienes y servicios; (x) las operaciones mediante sistemas de financiación y; (xi) la especulación, acaparamiento y usura.</p> <p>Así las cosas, nuestras facultades no se extienden a analizar y determinar la naturaleza, la composición o la técnica de un producto para acreditar su condición de riesgo, pues sus labores no son de perito técnico, sino de autoridad administrativa que se vale de informes y documentos aportados en las investigaciones para determinar si existen o no vulneraciones a los derechos de los consumidores.</p> <p>Por lo tanto, no es conveniente que se le asigne a esta Entidad la labor de conceptuar en un trámite de acreditación de riesgo y, mucho menos, de revisar un reconocimiento de riesgo cuando se carece de la capacidad técnica para ello. De ahí que, tampoco deba ser la encargada de campañas pedagógicas sobre el tema.</p> <p>En virtud de lo anterior, <u>respetuosamente se solicita la eliminación de la referencia que se hace de esta Superintendencia en el parágrafo 2 del artículo 4 y de los artículos 6 y 8 del proyecto.</u></p> <p>Finalmente, con el objetivo de atender su solicitud de realizar una mesa técnica con ocasión al proyecto, agradecemos que se sirva coordinar dicho espacio con el gestor institucional para asuntos legislativos, Doctor MATEO IBARRA PADILLA, al correo electrónico c.mibarra@sic.gov.co</p> <p>De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p>

² Debe recordarse que esta Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 51 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es la competente para “*administrar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial y tramitar y decidir asuntos relacionados con la misma*”; supuesto bajo el cual se adelantan los trámites de concesión de patentes, registro de marcas, diseños industriales y esquemas de trazado, con fundamento en la Decisión Andina 486 de 2000 de la Comisión de la COMUNIDAD ANDINA; norma que contiene disposiciones sustanciales y procedimentales en la materia —esto último, desarrollado a mayor detalle en el Título X de nuestra Circular Única—.

³ Para el procedimiento administrativo cobran especial relevancia los artículos 154, 185, 186, 187 y 188 de la Decisión Andina 486 de 2000.

⁴ Igualmente, será necesario tener en cuenta que la cobertura de productos o servicios respecto de los cuales se va a solicitar el registro debe coincidir con los enunciados en el reglamento de uso.

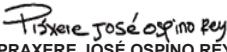
Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 08 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: Superintendencia de Industria y Comercio
REFRENDADO POR: María Del Socorro Pimienta Corbacho
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 113 de 2023 Senado.
TÍTULO DEL PROYECTO: "Por medio de la cual se incorpora el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño en nuestro catálogo legal como instrumento orientador en materia regulatoria para productos que representan un menor riesgo o daño en la salud y bienestar de los consumidores y se dictan otras disposiciones."
NÚMERO DE FOLIOS: 4
RECIBIDO EL DÍA: 7 de noviembre de 2023
HORA: 18:09 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima
 Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS SOBRE PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se incorpora el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño en nuestro catálogo legal como instrumento orientador en materia regulatoria para productos que representan un menor riesgo o daño en la salud y bienestar de los consumidores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre de 2023

Honorables Senadores
BERENICE BEDOYA PÉREZ
GUSTAVO MORENO HURTADO
 SENADO DE LA REPÚBLICA
berenice.bedoya@senado.gov.co
gustavo.moreno@senado.gov.co
 Ciudad

ASUNTO: Concepto sobre Proyecto de Ley 113/2023 "Por medio de la cual se incorpora el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño en nuestro catálogo legal como instrumento orientador en materia regulatoria para productos que representan un menor riesgo o daño en la salud y bienestar de los consumidores y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo Honorables Congresistas,

Por medio del presente, me permito de manera atenta, remitir en adjunto, los comentarios y observaciones que al interior del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, se han realizado al Proyecto de Ley 113/2023 "Por medio de la cual se incorpora el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño en nuestro catálogo legal como instrumento orientador en materia regulatoria para productos que representan un menor riesgo o daño en la salud y bienestar de los consumidores y se dictan otras disposiciones".

En primera medida, es importante hacer mención sobre las funciones y competencias que cumple el INVIMA, es así, que se considera necesario invocar el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se creó el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en los siguientes términos:

"ARTICULO. 245. EL INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS.

Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por

biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.(...)"

En este sentido, el INVIMA es ejecutor de las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, trabajando conjuntamente en pro de las estrategias del gobierno nacional. Así mismo, en su condición de establecimiento de carácter científico, tiene la misión de proteger y promover la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos, y otros productos objeto de vigilancia sanitaria.

A su vez, los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto 2078 de 2012, "Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias" establecieron:

"Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud.

Artículo 2°. Objetivo. El INVIMA tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

"ARTÍCULO 4°. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el Invima realizará las siguientes funciones: 1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo. 2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. 3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias

y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias. 4. Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas sanitarias de las que tenga conocimiento y que no sean de su competencia. 5. Establecer las directrices técnicas y los procedimientos de operación a ejecutarse por parte de los entes territoriales, en los asuntos de competencia del Invima. 6. Liderar, en coordinación con entidades especializadas en la materia, la elaboración de normas técnicas de calidad en los temas de competencia de la entidad. 7. Brindar asistencia técnica y asesorar a las entidades territoriales en la correcta aplicación de normas y procedimientos previstos en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad en los temas de su competencia. 8. Actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo. 9. Generar y suministrar la información requerida para alimentar los diferentes Sistemas Administrativos a los cuales pertenece el Invima en el marco de su competencia. 10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia. 11. Proponer medidas de carácter general para la aplicación de las buenas prácticas o mejores estándares técnicos para la producción, transporte, almacenamiento y las demás actividades dirigidas al consumo de los productos objeto de vigilancia de la entidad. 12. Realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o adicione de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que se expidan para el efecto. 13. Proponer y colaborar con las entidades competentes, en la investigación básica e investigación aplicada y epidemiológica de las áreas de su competencia. 14. Realizar actividades de información y coordinación con los productores y comercializadores, sobre el cuidado en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto. 15. Adelantar campañas de educación sanitaria con los consumidores, sobre cuidados en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto. 16. Armonizar y establecer equivalencias, con los países con los cuales Colombia tenga relaciones comerciales, en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, en el marco de sus competencias. 17. Desarrollar el sistema de autorización y verificación internacional para productos objeto de vigilancia, de acuerdo con la normatividad vigente. 18. Evaluar y adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas que sean necesarias para facilitar los procesos de admisibilidad sanitaria que inicie el país en los mercados internacionales y coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y las demás entidades públicas, las acciones a adelantar. 19. Otorgar visto bueno sanitario a la importación y exportación de los productos de su competencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes. 20. Las

demás funciones asignadas o delegadas que correspondan a la naturaleza de la entidad".

Teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, se le han realizado comentarios técnicos al mencionado Proyecto de Ley, quedando atento si considera pertinente que se realice una mesa de trabajo, con el fin de dar claridad a lo relacionado en la matriz de observaciones adjunta.

Cordialmente,



MARIELA PARDO CORREDOR
DIRECTORA (E)
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA
Dirección: Carrera 10 N° 64 – 60 Piso 7.
invimadg@invima.gov.co
Bogotá, Colombia
www.invima.gov.co

FORMATO DE OBSERVACIONES

Proyecto de Ley 113/2023 "Por medio de la cual se incorpora el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño en nuestro catálogo legal como instrumento orientador en materia regulatoria para productos que representan un menor riesgo o daño en la salud y bienestar de los consumidores y se dictan otras disposiciones"

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Propuesta u observación formulada	Justificación de la propuesta u observación
Invima – Oficina Asesora Jurídica – Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías – Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos (DMPB)	Todo el documento	<p>Es importante tener claridad de a qué productos específicamente se refiere este proyecto de ley, y que esto se indique expresamente, para que tanto usuarios como entidades tengan claro a que productos les aplicaría el etiquetado y sus beneficios.</p> <p>Es importante tener en cuenta que los medicamentos, los productos biotecnológicos, suplementos dietarios, entre otros, tienen un riesgo para la salud, por lo que no se les aplicaría este proyecto de ley.</p> <p>Así mismo, la comercialización de los productos cosméticos y de higiene doméstica está regulada por normas supranacionales, que son las normativas emitidas por la CAN, de la cual Colombia es país miembro, por lo que la reglamentación para estos productos se realiza en armonización con los países miembros de la CAN, a través de Decisión y Resoluciones.</p> <p>Ya que revisando la exposición de motivos, específicamente el literal A y B del numeral</p>	Para establecer claramente el alcance del proyecto de ley

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Propuesta u observación formulada	Justificación de la propuesta u observación
Invima – Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías	Epígrafe	<p>"Por medio de la cual se incorpora el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño en nuestro catálogo legal como instrumento orientador en materia regulatoria para productos que representan un menor riesgo o daño en la salud y bienestar de los consumidores y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>3 "Justificación", se evidencia que el proyecto recuenta sobre productos químicos en alimentos, cosméticos, artículos de uso doméstico y tabaco.</p> <p>Revisar la palabra "nuestro" y el término de "catálogo legal".</p> <p>No es claro el epígrafe y, por lo tanto, el objeto de la ley, esto ya que en el sector salud, el concepto de "riesgo" ya existe, y es tenido en cuenta dentro del Sistema Obligatorio de Garantía de calidad, así como en el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano.</p> <p>Por lo cual, se debe aclarar en el proyecto de ley aquellos aspectos diferentes al sistema de salud, así como el alcance de la misma sobre tecnologías en salud, como los dispositivos médicos.</p>

¹ Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

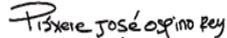
		<p>en un comportamiento con tendencia a la generación y restablecimiento del equilibrio financiero, sin afectar en ningún momento la calidad y la oportunidad en la prestación de los servicios de salud a la población afiliada.</p> <p>Artículo 2.5.2.3.1.3 Sistema de Gestión de Riesgos: conjunto de políticas, procesos y procedimientos que permitan la identificación, evaluación, control y seguimiento de los riesgos relacionados con el cumplimiento de las funciones del aseguramiento en salud.</p> <p>Artículo 2.11.3 Gestión del riesgo en salud. Corresponde a las actividades destinadas a impactar los modos, condiciones y estilos de vida, de tal manera que se anticipe a la materialización de riesgos en salud para que estos no se presenten o para que se detecten y traten precozmente para impedir, acortar o paliar su evolución y consecuencias.</p> <p>Artículo 3.2.1.1 Riesgos. La expresión «riesgos» comprende los eventos que están definidos en los sistemas General de Pensiones, de Seguridad Social en Salud y General de Riesgos Laborales, regulados por la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1295 de 1984 y sus decretos reglamentarios</p> <p>Igualmente, la Resolución 1229 de</p>	<p>Invidia - Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías</p> <p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar dentro del catálogo legal el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño el cual servirá como instrumento orientador de la actividad regulatoria para aquellos productos que, dada su naturaleza, composición, técnica y características representan un menor riesgo y daño para la salud y bienestar de los consumidores.</p>	<p>Se sugiere revisar la pertinencia de aplicar esta propuesta a las tecnologías en salud, que ya cuentan con diferentes mecanismos para la gestión del riesgo. Lo anterior, ya que se podría desconocer la normatividad específica ya existente para cada producto, entre estos los dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro.</p> <p>2013² incluye dentro de las finalidades: "Incorporar el enfoque de riesgo integral del riesgo en todos los cadenas productivas que puedan afectar la salud de los individuos y de la comunidad en general".</p> <p>Respecto a los dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro, la normatividad actual ya clasifica a los mismos, de acuerdo con su riesgo así:</p> <p>Dispositivos médicos (Decreto 4725 de 2005):</p> <p>Clase I. Son aquellos dispositivos médicos de bajo riesgo.</p> <p>Clase IIa. Son los dispositivos médicos de riesgo moderado.</p> <p>Clase IIb. Son los dispositivos médicos de muy alto riesgo.</p> <p>Clase III. Son los dispositivos médicos de muy alto riesgo.</p> <p>Reactivos de diagnóstico in vitro (Decreto 3770 de 2004):</p> <p>Categoría III (alto riesgo), Categoría II (mediano riesgo) y Categoría I (bajo riesgo).</p>
<p>² Resolución 1229 de 2013 por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano</p>				
<p>Invidia-Dirección de cosméticos, asepsia, plaguicidas y productos de higiene doméstica</p>	<p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar dentro del catálogo legal el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño el cual servirá como instrumento orientador de la actividad regulatoria para aquellos productos que, dada su naturaleza, composición, técnica y características representan un menor riesgo y daño para la salud y bienestar de los consumidores.</p>	<p>Se sugiere ampliamente analizar la pertinencia de este proyecto de Ley, puesto que los productos cosméticos se rigen bajo normativa supranacional Decisión 833 de 2018 <i>Armonización de Legislaciones en materia de productos cosméticos</i> en cuanto a requisitos generales para solicitud de Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO), mecanismo expedito de emisión de esta NSO y la reglamentación actual sobre requisitos de etiquetado establecidos en la Decisión 516 de 2002 artículos 18 y 19, así como el Reglamento Técnico andino de etiquetado que próximamente entrará en vigor. Esto por cuanto se visualizan nuevos requisitos para la comercialización de estos productos, que no se han verificado en la reglamentación que rige en los países miembro de la CAN (Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia).</p> <p>Se debe modificar el proyecto en el sentido que en materia de productos cosméticos las proclamas de incidencia en salud deben estar soportadas conforme lo señala la norma andina en su artículo 9 literal M.</p> <p>En este sentido se vería un conflicto entre la interpretación normativa andina y la que se proyecta en la presente.</p> <p>Se propone entonces dejar en claro que para estos productos no se podrían hacer dichas inclusiones o que los mismos quedan excluidos de cualquier exigencia respecto de dichas proclamas.</p>	<p>composición, técnica y características representan un menor riesgo y daño para la salud y bienestar de los consumidores.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones: (...)</p> <p>Invidia - Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones: (...)</p> <p>Invidia - Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: (...) a- Reducción del riesgo y/o disminución del daño: Enténdase como reducción del riesgo y/o disminución del daño el conjunto de políticas, estrategias, actividades y técnicas tendientes a reducir y/o disminuir los daños</p>	<p>ya se tiene una clasificación de estos de acuerdo con el riesgo (alto, medio y bajo), por lo cual es importante que el proyecto tenga en cuenta estas consideraciones para no entrar en contradicción o redundancia. Hay productos que por su naturaleza y composición base, tienen un menor riesgo que otros, por lo cual, de primera mano, tendrían ventaja sobre otros. En este sentido el proyecto debe ser específico en los aspectos que hace o a un producto de "riesgo reducido" para su certificación y no mal informar al consumidor y a la industria.</p> <p>El proyecto se enfoca en los productos listos para el consumo o que se adquieren en expendios empacados, pero que pasa con las preparaciones hechas en casa, restaurantes, servicios de alimentación, panaderías entre otros ¿Dónde se evalúa este riesgo? ¿El proyecto incluye presupuesto para campañas educativas?</p> <p>Se sugiere incluir más definiciones que permitan aclarar el contenido de la ley, como se mencionó anteriormente, sería importante incluir otras definiciones como la de "catálogo legal" y "producto similar o sustituto"</p> <p>Se sugiere revisar la pertinencia de este concepto, frente a que ya existe el concepto de la gestión del riesgo asociado a los productos de uso y consumo humano.</p> <p>Así mismo, ya se cuenta con una clasificación de acuerdo con su riesgo, para los dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro.</p> <p>Contar con estas definiciones permitiría mayor claridad frente a la aplicación del proyecto de ley.</p> <p>La reducción del riesgo o disminución del daño es uno de los objetivos de la gestión del riesgo que manejan las agencias sanitarias y que normalmente contempla la Resolución 1220 de 2013 por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano.</p>
<p>Invidia - Dirección de Alimentos y Bebidas</p>	<p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar dentro del catálogo legal el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño el cual servirá como instrumento orientador de la actividad regulatoria para aquellos productos que, dada su naturaleza,</p>	<p>El objeto y las definiciones del proyecto debe considerar los lineamientos para alimentos ya establecidos en las Resoluciones 2674 de 2013 y 719 de 2015 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Para productos alimenticios en las Resoluciones 2674 de 2013 y 719 de 2015</p>	<p>Se sugiere revisar la pertinencia de aplicar esta propuesta a las tecnologías en salud, que ya cuentan con diferentes mecanismos para la gestión del riesgo. Lo anterior, ya que se podría desconocer la normatividad específica ya existente para cada producto, entre estos los dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro.</p>	

<p>ocasionados en la salud y bienestar de los consumidores de aquellos productos que, por su naturaleza, composición y características tienen efectos nocivos en la salud de quienes los consumen.</p> <p>Invima - Dirección de Alimentos y Bebidas</p> <p>Artículo 2º. Definiciones: (...)</p> <p>a- Reducción del riesgo y/o disminución del daño: Entiéndase como reducción del riesgo y/o disminución del daño el conjunto de políticas, estrategias, actividades y técnicas tendientes a reducir y/o disminuir los daños ocasionados en la salud y bienestar de los consumidores de aquellos productos que, por su naturaleza, composición y características tienen efectos nocivos en la salud de quienes los consumen.</p> <p>b- Producto de riesgo reducido: Entiéndase como producto de riesgo reducido todo aquel que, en comparación con otros productos similares o sustitutos, representa un menor riesgo y/o disminuye el daño en términos</p>	<p>No es clara la definición de "Reducción del riesgo y/o disminución del daño" toda vez que en el significado contiene dos veces la misma información, por tanto, se genera una redundancia; adicionalmente, es necesario definir y evaluar el riesgo en salud en función de la severidad, probabilidad de ocurrencia y su afectación (daño).</p> <p>Se define alimento como: "Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias."</p> <p>En el literal a) se habla de alimentos con efectos nocivos en la salud, sin embargo, se recomienda utilizar otra terminología o ajustar el texto, así mismo se debe hablar en términos sanitarios.</p> <p>Adicionalmente, a la fecha en la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de</p>	<p>Se sugiere revisar la definición de riesgo desde el ámbito sanitario, de acuerdo con lo definido por la Comisión del Codex Alimentarius, la cual difiere de la disminución del daño, esta última corresponde a la afectación o severidad de la presencia del peligro en los alimentos.</p> <p>Se comparten las siguientes definiciones del codex alimentarius para su estudio:</p> <p>"Peligro: Agente biológico, químico o físico, o propiedad de un alimento, capaz de provocar un efecto nocivo para la salud.</p> <p>Riesgo: Función de la probabilidad de un efecto nocivo para la salud y de la gravedad de dicho efecto, como consecuencia de un peligro o peligros en los alimentos.</p> <p>Análisis de riesgos: Proceso que consta de tres componentes: evaluación de riesgos, gestión de riesgos y comunicación de riesgos.</p>	<p>Salud y Protección Social, se encuentran definidos o clasificados los alimentos de acuerdo con el riesgo en salud pública (alto, mediano o bajo riesgo) y del mismo modo estos se encuentran clasificados en la Resolución 719 de 2015.</p> <p>"ALIMENTO DE MAYOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que pueden contener productos químicos nocivos.</p> <p>ALIMENTO DE MENOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA. Los alimentos que tienen poca probabilidad de contener microorganismos patógenos y normalmente no favorecen su crecimiento debido a las características de los alimentos y los alimentos que probablemente no contienen productos químicos nocivos.</p> <p>ALIMENTO DE RIESGO MEDIO EN SALUD PÚBLICA. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos, pero normalmente no favorecen su crecimiento debido a las características del alimento o alimentos que es poco probable que contengan microorganismos patógenos debido al tipo de alimento o procesamiento del mismo, pero que pueden apoyar la formación de toxinas o al</p>	<p>Evaluación de riesgos: Proceso basado en conocimientos científicos, que consta de las siguientes fases: (i) determinación del peligro, (ii) caracterización del peligro, (iii) evaluación de la exposición, y (iv) caracterización del riesgo.</p> <p>Determinación del peligro: Determinación de los agentes biológicos, químicos y físicos que pueden causar efectos nocivos para la salud y que pueden estar presentes en un determinado alimento o grupo de alimentos.</p> <p>Caracterización del peligro: Evaluación cualitativa y/o cuantitativa de la naturaleza de los efectos nocivos para la salud relacionados con agentes biológicos, químicos y físicos que pueden estar presentes en los alimentos. En el caso de los agentes químicos, deberá realizarse una evaluación de la relación dosis-respuesta. En lo que respecta a los agentes biológicos o físicos, deberá realizarse una evaluación de la relación dosis-respuesta, si se dispone de los datos necesarios.</p> <p>Evaluación de la relación dosis-respuesta: Determinación de la relación entre la magnitud de la exposición (dosis) a un agente químico, biológico o físico y de la gravedad y/o frecuencia de</p>
<p>crecimiento de microorganismos</p> <p>Se sugiere tener en cuenta estas definiciones con el fin de unificar conceptos y facilitar el cumplimiento regulatorio.</p> <p>Caracterización del riesgo: Estimación cualitativa y/o cuantitativa, incluidas las incertidumbres concomitantes, de la probabilidad de que se produzca un efecto nocivo, conocido o potencial, y de su gravedad para la salud de una determinada población, basada en la determinación del peligro, su caracterización y la evaluación de la exposición.</p> <p>Gestión de riesgos: Proceso de ponderación de las distintas opciones normativas a la luz de los resultados de la evaluación de riesgos y, si era necesario, de la selección y aplicación de las posibles medidas de control apropiadas, incluidas las medidas regulatorias.</p> <p>Comunicación de riesgos: Intercambio interactivo de información y opiniones sobre los riesgos, entre las personas encargadas de la evaluación de los riesgos y de la</p>	<p>los efectos nocivos conexos para la salud (respuesta).</p> <p>Evaluación de la exposición: Evaluación cualitativa y/o cuantitativa de la ingestión probable de agentes biológicos, químicos y físicos a través de los alimentos, así como de las exposiciones que derivan de otros medios, si fueran pertinentes.</p>	<p>los efectos nocivos conexos para la salud (respuesta).</p> <p>Evaluación de la exposición: Evaluación cualitativa y/o cuantitativa de la ingestión probable de agentes biológicos, químicos y físicos a través de los alimentos, así como de las exposiciones que derivan de otros medios, si fueran pertinentes.</p>	<p>Se sugiere revisar la pertinencia de esta definición, ante la clasificación mundial de los riesgos de los dispositivos médicos</p> <p>Se sugiere revisar la pertinencia de este concepto.</p> <p>Se sugiere eliminar la actividad "exportar", del artículo transcrito ya que la regulación sanitaria y/o legal dependerá del país destino, y la cual deberá cumplir quien exporta.</p> <p>Si de partida se habla de productos nocivos para la salud y el bienestar de los consumi-</p>	<p>gestión de los riesgos, los consumidores y otras partes interesadas."</p> <p>DEFINICIONES PARA LOS FINES DEL CODIX ALIMENTARIUS (fin cod)</p> <p>Como se mencionó anteriormente, la norma ya clasifica a los dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro, de acuerdo con su riesgo.</p> <p>Ya existen exigencias regulatorias diferenciales en la norma de Dispositivos Médicos (DM) y Reactivos de Diagnóstico in vitro (RDV).</p> <p>Por ejemplo, aquellos dispositivos médicos de bajo y mediano riesgo pueden optar por registros sanitarios automáticos, mientras que aquellos de riesgo alto y muy alto deben pasar por un estudio previo documental antes de la emisión de su registro sanitario.</p> <p>Para dar cabida al artículo</p>

<p>competencias constitucionales, legales y reglamentarias les corresponde regular la producción, importación, exportación, distribución, comercialización y consumo aquellos productos que sean nuevos para la salud y el bienestar de los consumidores.</p>	<p>dores, entendiéndose novio como: dañoso, pernicioso, perjudicial según la RAE, no se debe REGULAR, sino PROHIBIR su producción, importación, exportación, distribución, comercialización y consumo.</p>	<p>La norma vigente de DM y RDIV dispone de mecanismos de clasificación de los productos con enfoque de riesgo, como se mencionó previamente.</p>	<p>Invima – Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías</p>	<p>Artículo 4º. Acreditación: Todo productor, fabricante, importador, exportador, distribuidor y comercializador podrá solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que evalúe la naturaleza, la composición, la técnica y las características de determinado producto a fin de que se acredite la condición de producto de riesgo reducido. El Ministerio fijará los parámetros técnicos, médicos y científicos bajo los cuales estudiará las solicitudes de acreditación.</p>	<p>Se sugiere revisar el uso del término acreditación.</p>	<p>El término acreditación debe enmarcarse en su definición, alcance y naturaleza del proceso mismo.</p>
<p>Invima – Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías</p> <p>Artículo 3º. Incorporación del concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño: El concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño es un instrumento orientador de obligatoria consulta para todas aquellas autoridades públicas que dentro del marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias les corresponde regular la producción, importación, exportación, distribución, comercialización y consumo aquellos productos que sean nuevos para la salud y el bienestar de los consumidores.</p> <p>Toda regulación, ya sea de orden legal o reglamentario, incluidas las directrices y políticas sectoriales, se inspirará y consultará obligatoriamente este concepto con el fin de adoptar disposiciones que garanticen un tratamiento normativo diferencial en favor de aquellos productos que se consideren de riesgo reducido.</p>	<p>Revisar la pertinencia de esta exigencia conforme a la norma vigente de Dispositivos Médicos y Reactivos de Diagnóstico In vitro.</p>	<p>La norma vigente de DM y RDIV dispone de mecanismos de clasificación de los productos con enfoque de riesgo, como se mencionó previamente.</p>	<p>INVIMA - Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos (DMPB)</p>	<p>Artículo 4º. Acreditación: Todo productor, fabricante, importador, exportador, distribuidor y comercializador podrá solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que evalúe la naturaleza, la composición, la técnica y las características de determinado producto a fin de que se acredite la condición de producto de riesgo reducido. El Ministerio fijará los parámetros técnicos, médicos y científicos bajo los cuales estudiará las solicitudes de acreditación.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En el trámite de acreditación se solicitará de forma obligatoria concepto por</p>	<p>Teniendo en cuenta que el INVIMA dentro de sus funciones otorga licencias para la comercialización, en el párrafo segundo del artículo 4 se le está adicionado una nueva actividad generando un aumento en sus trámites.</p> <p>Por lo que se sugiere buscar una alternativa como incluir esta acreditación en los documentos que ya expide la entidad, no como un trámite adicional.</p>	<p>Para evitar la proliferación de nuevos trámites al interior de la Entidad.</p>
<p>parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA- en aquellos productos que sean de su competencia y de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Artículo 4º. Acreditación: Todo productor, fabricante, importador, exportador, distribuidor y comercializador podrá solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que evalúe la naturaleza, la composición, la técnica y las características de determinado producto a fin de que se acredite la condición de producto de riesgo reducido. El Ministerio fijará los parámetros técnicos, médicos y científicos bajo los cuales estudiará las solicitudes de acreditación.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En el trámite de acreditación se solicitará de forma obligatoria concepto por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA- en aquellos productos que sean de su competencia y de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>Requerir una solicitud previa de parte de un fabricante, importador o titular de una NSO ante el Ministerio de Salud y Protección Social, con el objeto de acreditar un producto cosmético sobre una evaluación previa de su naturaleza, composición y demás características de determinado producto, significaría una contravención con respecto a lo indicado en la Decisión Supranacional Decisión 833 de 2018 en su artículo 10 que indica: <i>san mayor trámite, le asignará un código de identificación para efectos del etiquetado y de la vigilancia y control sanitario en el mercado.</i></p>	<p>Esta acreditación previa desdibujaría la actual emisión de una Notificación Sanitaria sin mayor trámite para su control posterior en el mercado y contravendría la normativa andina.</p> <p>En materia de productos cosméticos, cuando nos remitimos a hablar de "Producto" nos referimos al producto terminado que ha obtenido el código de notificación sanitaria obligatoria -NSO-. Dicha acreditación no puede entenderse entonces como requisito para la asignación del código de NSO.</p>	<p>Invima – Dirección de Alimentos y Bebidas</p>	<p>Artículo 4º. Acreditación: Todo productor, fabricante, importador, exportador, distribuidor y comercializador podrá solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que evalúe la naturaleza, la composición, la técnica y las características de determinado producto a fin de que se acredite la condición de producto de riesgo reducido. El Ministerio fijará los parámetros técnicos, médicos y científicos bajo los cuales estudiará las solicitudes de acreditación.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En el trámite de acreditación se solicitará de forma obligatoria concepto por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA- en aquellos productos que sean de su competencia y de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>Todo productor, fabricante, importador, exportador, distribuidor y comercializador podrá solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que evalúe la naturaleza, la composición, la técnica y las características de determinado producto a fin de que se acredite la condición de producto de riesgo reducido. El Ministerio fijará los parámetros técnicos, médicos y científicos bajo los cuales estudiará las solicitudes de acreditación.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En el trámite de acreditación se solicitará de forma obligatoria concepto por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA- en aquellos productos que sean de su competencia y de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>Toda acreditación requiere de estudios que lo respalden y específicos para cada producto, cuyos costos los asumirá el productor. Esto genera más gastos para la industria, lo cual podrá desincentivar este sector económico e ir en contra de las políticas nacionales en cuanto a fortalecer la micro, pequeña y mediana empresa y los emprendimientos.</p> <p>Respecto del "PARÁGRAFO SEGUNDO", En el trámite de acreditación se solicitará de forma obligatoria concepto por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos –INVIMA- en aquellos productos que sean de su competencia y de la Superintendencia de Industria y Comercio" se tiene que, en el tema de alimentos y bebidas, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el riesgo en salud pública para los diferentes grupos de alimentos mediante la Resolución 719 de 2023, por lo cual no se considera necesario que se emita un concepto por parte del Instituto Medicamentos y Alimentos – Invima, en aquellos productos de su competencia que no se encuentren clasificados normalmente respecto a su riesgo en salud pública; y de la Superintendencia de Industria y Comercio para este tipo de productos, dado que ya se encuentran establecidos normalmente.</p> <p>De igual forma NO es claro la obligación de solicitar concepto al Invima (autoridad sanitaria en Colombia) y a la Superintendencia de Industria y Comercio</p>

		<p>(autoridad nacional de protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, protege los derechos de los consumidores y administra el Sistema Nacional de Propiedad Industrial), teniendo en cuenta la misionalidad y funciones distintas de las dos entidades.</p> <p>Se reitera para el caso de alimentos, la Resolución 719 de 2015 establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.</p> <p>Adicionalmente debe considerarse que el Invima realiza la certificación en buenas prácticas y condiciones sanitarias.</p> <p>Los interesados en acreditarse deben dar cumplimiento a las normas técnicas correspondientes, y realizarlo ante la institución competente en el tema.</p> <p>Las solicitudes de acreditación ante la institución competente son otorgadas a una empresa legalmente constituida.</p> <p>Se reitera para el caso de alimentos, la Resolución 719 de 2015 establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.</p> <p>Adicionalmente debe considerarse que el Invima realiza la certificación en buenas prácticas y condiciones sanitarias.</p>				<p>Los interesados en acreditarse deben dar cumplimiento a las normas técnicas correspondientes y realizarlo ante la institución competente en el tema.</p> <p>Las solicitudes de acreditación ante la institución competente son otorgadas a una empresa legalmente constituida.</p> <p>En Colombia la ONAC es la única entidad que puede brindar acreditación.</p> <p><i>"La acreditación se define como: El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC”, como organismo de tercera parte, declara que los OEC que manifiestan ostentar competencia, efectivamente ejecutan las actividades cubiertas en el alcance acreditado, de acuerdo a requisitos establecidos en normas internacionales, con el fin de asegurar la confianza en los bienes y servicios disponibles en el mercado.</i></p> <p><i>La acreditación es una actividad que, junto a la metrología y la normalización, desempeña un rol fundamental para proteger los intereses de los consumidores en términos de seguridad y calidad.</i></p> <p><i>Puede acreditarse cualquier organismo que realice actividades de evaluación de la conformidad (tales como ensayos,</i></p>	
<p>INVIMA-Dirección de cosméticos, aseo, plaguicidas y productos de higiene doméstica</p>	<p>Artículo 6°. Sello de riesgo reducido: Los productos que se reconocen como productos de riesgo reducido, fruto del estudio técnico, médico y científico llevado a cabo por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades colaboradoras, tendrán derecho al sello de riesgo reducido que los hará acreedores del tratamiento normativo diferencial al que se refiere el artículo 6 de la presente ley y el cual podrán exhibir en sus empaques, rótulos, etiquetas y empaques. (...)</p>	<p>controles, medidas, análisis, inspecciones, auditorías técnicas, verificaciones, etc.) es candidato a acceder a una acreditación de ONAC, independientemente de su naturaleza legal, de su carácter público o privado, de su tamaño, de que realice otras actividades o de que la actividad de evaluación sea un servicio prestado por la organización a sus clientes o sea realizada como parte de sus procesos internos (controles de calidad, inspecciones de recepción de materiales, control de suministradores, etc)."</p> <p>Fuente: <i>Acreditarse con ONAC – ONAC</i></p> <p>Así las cosas, el Ministerio de Salud y Protección Social emitiría Certificaciones y no Acreditaciones</p> <p>En línea con lo anteriormente descrito, en materia de cosméticos, este correspondería a un requisito adicional de etiquetado, que no se encuentra actualmente estipulado en la normativa Supranacional de Cosméticos anteriormente citada.</p> <p>Adicionalmente, los productos cosméticos cuentan con unos listados de ingredientes que deben utilizarse por parte de los fabricantes, titulares e importadores, como referencia en la formulaciones cosméticas definidos en el artículo 4° de la Decisión 833, igualmente en esos listados se</p>	<p>Es necesario tener en cuenta que la normativa supranacional cuenta con una lista indicativa de productos cosméticos (Anexo I), sobre la cual se basa la evaluación de riesgo y el modelo de inspección, vigilancia y control que realiza el INVIMA, en ese sentido, una nueva clasificación por categoría de riesgo de producto contravendría los lineamientos andinos ya concertados.</p>	<p>INVIMA - Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos (DMPB)</p>	<p>Artículo 6°. Sello de riesgo reducido: Los productos que se reconocen como productos de riesgo reducido, fruto del estudio técnico, médico y científico llevado a cabo por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades colaboradoras, tendrán derecho al sello de riesgo reducido que los hará acreedores del tratamiento normativo diferencial al que se refiere el artículo 6 de la</p>	<p>Es importante tener en cuenta que un medicamento no puede ni acreditarse, ni ser catalogado como un producto con "riesgo reducido" mucho menos llevar un sello que así lo señale.</p>	<p>encuentran los ingredientes restringidos o prohibidos, estos últimos que no deben utilizarse por parte de los titulares, fabricantes o importadores de formulaciones cosméticas, así como de parte de la CAN se ha emitido normativa para la restricción o prohibición de ingredientes. En ese sentido consideramos que no sería viable discriminar las formulaciones, puesto que los titulares y fabricantes ya cumplirían con lo indicado en dichas listas internacionales.</p> <p>Se debe tener en cuenta que, los productos cosméticos, siempre y cuando se usen de acuerdo con el modo de uso señalado por el fabricante y de cuando a los fines de este gozan de una presunción respecto de su seguridad.</p> <p>Por lo que se podría inferir de manera errónea que aquellos que no obtengan dicha certificación no podrían considerarse seguros.</p> <p>Esta observación se da para aclarar el alcance de la presente norma.</p>

<p>Inivma – Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías</p>	<p>presente ley y el cual podrán exhibir en sus envases, rótulos, etiquetas y empaques. (...)</p>	<p>Se sugiere corregir el número de artículo al que se hace referencia, pues indica el artículo 8 y es el 7.</p>	<p>Ajustar la redacción del texto.</p>			<p>Por otra parte, también establece el rotulado etiquetado frontal de advertencia como: "sistema de información situado en la cara principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, clara, rápida y sencilla, cuando un producto envasado presenta contenidos excesivos de nutrientes de interés en salud pública (azúcares, grasas saturadas, grasas trans, sodio) y la presencia de edulcorantes".</p> <p>Así mismo, el reglamento técnico, establece los criterios para que en un alimento se puedan realizar las declaraciones de propiedades de reducción de riesgos de enfermedad.</p> <p>Actualmente se encuentra implementado el etiquetado frontal de advertencia para productos alimenticios procesados y ultraprocesados como una medida que ofrece información clara, veraz y de fácil comprensión para que los consumidores tomen decisiones más saludables en su alimentación, pues a través de esta se comunica el riesgo asociado al consumo de alimentos con contenido excesivo de nutrientes y componentes que se relacionan con enfermedades no transmisibles. Esta información se encuentra en las conclusiones y recomendaciones dadas en el AIN Ex post sobre etiquetado frontal de advertencias en alimentos envasados.</p> <p>El artículo solo contempla: Envases, rótulos, etiquetas y empaques</p>	
<p>Inivma – Dirección de Alimentos y Bebidas</p>	<p>Artículo 8°. Sello de riesgo reducido. Los productos que se reconozcan como productos de riesgo reducido, fruto del estudio técnico, médico y científico llevado a cabo por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades colaboradoras, tendrán derecho al sello de riesgo reducido que los hará acreedores del tratamiento normativo diferencial al que se refiere el artículo 8 de la presente ley y el cual podrán exhibir en sus envases, rótulos, etiquetas y empaques. (...)</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social estableció el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano mediante la expedición de la Resolución 810 de 2021, sus modificaciones y correcciones (Resoluciones 3492 de 2022 y 254 de 2023) contemplan la implementación voluntaria del sello positivo definido así:</p> <p>Sello positivo como: "logo de visto bueno que indica que el alimento contiene contenidos bajos de los nutrientes de interés en salud pública (azúcares añadidos, grasas saturadas y sodio) y que no usa edulcorantes en su formulación".</p>	<p>Para dar claridad al texto</p>				
<p>Inivma – Dirección de Alimentos y Bebidas</p>	<p>Artículo 6°. Inspección, Vigilancia y Control: El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento o a solicitud de cualquier entidad, pública o privada, o del consumidor, podrá revisar y reconsiderar el reconocimiento de riesgo reducido del producto cuando existan alteraciones en su naturaleza, composición, técnica y características debidamente probadas.</p>	<p>¿Cuáles serían los lineamientos respecto a publicidad escrita y visual, incluyendo redon sociales?</p> <p>Teniendo en cuenta la Resolución 719 de 2015, por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública. La cual aplica a personas naturales y/o jurídicas, quienes solicitan ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y en consecuencia con la Resolución 2674 de 2013 obtienen una autorización sanitaria, con relación a nivel de riesgo se generala:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Notificación Sanitaria: riesgo bajo: 10 años de vigencia -Permis Sanitario: riesgo medio: 7 años de vigencia -Notificación Sanitaria: riesgo alto: 5 años de vigencia <p>Conforme a lo anteriormente establecido las actividades de Inspección, Vigilancia y Control se llevan a cabo mediante la clasificación estipulada en las resoluciones en mención. Un sello de riesgo reducido redundaría el control de riesgo de los alimentos.</p>	<p>Para dar claridad al texto</p>	<p>consumidor, podrá revisar y reconsiderar el reconocimiento de riesgo reducido del producto cuando existan alteraciones en su naturaleza, composición, técnica y características debidamente probadas.</p>	<p>Artículo 7°. Tratamiento Normativo Diferencial: El tratamiento normativo diferencial supone disposiciones más favorables para los productos de riesgo reducido con el fin de impulsar su consumo y así garantizar la reducción del riesgo y la disminución del daño en la salud y en el bienestar de los consumidores.</p>	<p>Respecto al tratamiento normativo diferencial, no se establece claridad en cuanto a la diferencia, ¿se trata de reducción de requisitos? o ¿a qué específicamente se refiere el tratamiento diferencial?</p>	<p>Tener claridad sobre cuáles son los beneficios a los que acceden normativamente estos productos.</p>
<p>Inivma – Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías</p>	<p>Artículo 6°. Inspección, Vigilancia y Control: El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento o a solicitud de cualquier entidad, pública, o privada, o del</p>	<p>La inspección, vigilancia y control se está dejando en manos del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Industria y Comercio, no se indica la competencia sanitaria del Inivma y entidades territoriales en salud sobre los productos de competencia.</p>	<p>Tener claro las autoridades que ejercen vigilancia sobre los productos objeto de la ley.</p>	<p>INVIMA-Dirección de cosméticos, aseo, plaguicidas y productos de higiene doméstica</p>	<p>Artículo 7°. Tratamiento Normativo Diferencial: El tratamiento normativo diferencial supone disposiciones más favorables para los productos de riesgo reducido con el fin de impulsar su consumo y así garantizar la reducción del riesgo y la disminución del daño en la salud y en el bienestar de los consumidores.</p>	<p>En la Decisión 833 de 2016, para los productos cosméticos, no se tiene un tratamiento normativo diferencial, que como lo indicaría este proyecto de normativo: El tratamiento normativo diferencial supone disposiciones más favorables para los productos de riesgo reducido con el fin de impulsar su consumo y así garantizar la reducción del riesgo y la disminución del daño en la salud y en el bienestar de los consumidores y según el párrafo siguiente, estas también corresponden a disposiciones sanitarias correspondientes.</p>	<p>El tratamiento normativo diferencial supondría unos requisitos sanitarios diferentes para ciertos productos, así como la facilidad en expedición de licencias, que va en contra de la actual normativa supranacional, que no presenta requisitos sanitarios diferenciales.</p>

<p><i>Nota: Si requiere más filas para sus comentarios por favor agréguelas al final de la tabla.</i></p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 08 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA</p> <p>REFRENDADO POR: Mariela Pardo Corredor</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 113 de 2023 Senado.</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "Por medio de la cual se incorpora el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño en nuestro catálogo legal como instrumento orientador en materia regulatoria para productos que representan un menor riesgo o daño en la salud y bienestar de los consumidores y se dictan otras disposiciones."</p> <p>NÚMERO DE FOLIOS: 28</p> <p>RECIBIDO EL DÍA: 7 de noviembre de 2023</p> <p>HORA: 18:09 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: right;">  PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Senado de la República </div>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1559- Miércoles, 8 de noviembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de acto legislativo número 15 de 2023 Senado, por medio de la cual se amplía el periodo a 5 años de los cargos de elección popular, del periodo mandato de varias instituciones del Estado y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 02 de 2023 Senado, por la cual se reforma la ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección de los animales en las propiedades horizontales.....	3

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 113 de 2023 (Senado), por medio de la cual se incorpora el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño en nuestro catálogo legal como instrumento orientador en materia regulatoria para productos que representan un menor riesgo o daño en la salud y bienestar de los consumidores y se dictan otras disposiciones (en adelante, el "proyecto").....	14
Concepto jurídico del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos sobre Proyecto de Ley número 113 de 2023 Senado, por medio de la cual se incorpora el concepto de reducción del riesgo y/o disminución del daño en nuestro catálogo legal como instrumento orientador en materia regulatoria para productos que representan un menor riesgo o daño en la salud y bienestar de los consumidores y se dictan otras disposiciones.....	15